



RADICACION: 08001-13-15-005-2022-00043-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CANGURO INTERNATIONAL S.A. Nit. 802.011.128-0
DEMANDADOS: JHON JAIRO MEJÍA ESCUDERO C.C. 16.052.425
JHON JAIRO MEJÍA ESCUDERO (PJ) Nit. 16.052.425-8
JENNY JÁCOME BENITEZ C.C. 32.276.599
TEXTILES LA NUESTRA S.A.S. Nit. 901.036.608-1

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda por lo que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Barranquilla, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

La sociedad CANGURO INTERNATIONAL S.A. identificada con Nit. 802.011.128-0, representada legalmente por el señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, identificado con C.C. No. 8.666.459, por conducto del apoderado judicial Dr. RUBEN DARÍO CAMPO PERNETT, portador de la T.P. 105.945 del C.S. de la J. e identificado civilmente con la C.C. 72.214.342, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra las siguientes personas naturales y jurídicas: *“señor JHON JAIRO MEJIA ESCUDERO identificado con la cedula de ciudadanía número 16.052.425, quien es deudor principal y propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-437004, sobre el cual pesa el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 3690 de fecha 17 de julio 2019, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, la cual garantiza la obligación que se encuentra insoluta y así mismo contra JHON JAIRO MEJIA ESCUDERO, en su condición de persona natural comerciante identificado tributariamente con el Nit. 16.052.425-8, y contra los siguientes codeudores a título quirografario, como persona natural señora JENNY JACOME BENITEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.276.599, codeudora como persona jurídica la sociedad TEXTILES LA NUESTRA S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 901.036.608-1, representada legalmente por la señora JENNY JACOME BENITEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.276.599”, por concepto de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 0001/19 y 0002/19, suscritos el 15 de julio de 2019.*

1

Del examen realizado a los documentos referidos, se concluye la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero, a cargo de los demandados y a favor del demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

1) ORDÉNESE a **JHON JAIRO MEJÍA ESCUDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.052.425 y como persona natural comerciante con el Nit. 16.052.425-8; a la señora **JENNY JÁCOME BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.276.599 y a la sociedad **TEXTILES LA NUESTRA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.036.608-1, representada legalmente por la señora **JENNY JÁCOME BENITEZ**, a



pagar en el término de cinco (5) días a la sociedad **CANGURO INTERNATIONAL S.A.** identificada con Nit. 802.011.128-0, representada legalmente por el señor CARLOS GONTOVNIK HOBRECHT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.666.459, por conducto del apoderado judicial Dr. RUBEN DARÍO CAMPO PERNET, identificado con C.C. 72.214.342 y T.P. 105.945 del C.S. de la J., las siguientes sumas:

a) La suma de **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$1.300.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 0001/19, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.C. (\$200.000.000.00)** por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 0002/19, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

3) Téngase al Dr. **RUBEN DARÍO CAMPO PERNETT**, con C.C. 72.214.342 y T.P. 105.945 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los mismos términos y fines del poder conferido. Correo electrónico: campopernettabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH.

Por anotación en estado	Nº 51
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	MARZO 28 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4cc52f4d544022bb26a2bc29711706be3022aa1b629eef52d0992fd1c786996

Documento generado en 25/03/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>